



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX

Morelia, Mich., Lunes 27 de Diciembre de 2021

NÚM. 33

CONTENIDO

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 56

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tuzantla, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tuzantla, Michoacán, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Tuzantla, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, Michoacán, para el ejercicio Fiscal del año 2022;

- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Tuzantla, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El (la) Presidente Municipal de Tuzantla;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Tuzantla; y,
- X. **Tesorero(a):** El (la) Tesorero(a) Municipal de Tuzantla.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4.- Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5.- La Hacienda Pública del Municipio de Tuzantla, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **\$99,752,566.00 (Noventa y nueve millones setecientos cincuenta y dos mil, quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI TUZANTLA 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							2,822,565
11	RECURSOS FISCALES							2,822,565
11	1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.	906,215
11	1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.	3,805
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	5
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	3,800
11	1	2	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.	783,710
11	1	2	0	1	0	0	Impuesto predial.	783,700
11	1	2	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	630,000
11	1	2	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	151,500
11	1	2	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	2,200
11	1	2	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	10
11	1	3	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	1,200
11	1	3	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	1,200
11	1	7	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.	117,500
11	1	7	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	66,200
11	1	7	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	51,000
11	1	7	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	200
11	1	7	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	100

11	1	8	0	0	0	0	Otros Impuestos.			0	
11	1	8	0	1	0	0	Otros impuestos	0			
11	1	9	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	1	9	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0			
11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.				0
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.			0	
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0			
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0			
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.				1,550,000
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.			36,000	
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	36,000			
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.			1,404,400	
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.			1,404,400	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	1,258,000			
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	6,000			
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	55,200			
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	84,000			
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0			
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0			
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	1,200			
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0			
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0			
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0			
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0			
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0			
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.			108,700	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.			108,700	
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	104,100			
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	1,500			
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	300			
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	500			
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	200			
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	1,300			
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0			
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	800			
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0			
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0			
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0			
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0			
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0			
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.			900	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	300			

11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	400			
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	100			
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	100			
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			650	
11	5	1	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.			650	
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0			
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0			
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0			
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0			
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	650			
11	5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	5	9	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	6	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			365,700	
11	6	1	0	0	0	0	Aprovechamientos.			365,700	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0			
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	3,600			
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0			
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0			
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	360,000			
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0			
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0			
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0			
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0			
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0			
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0			
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0			
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0			
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos	2,100			
11	6	2	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.			0	
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0			
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0			
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0			
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0			
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0			
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades	0			
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0			
11	6	3	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.			0	
11	6	3	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	3	0	2	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	9	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	6	9	0	1	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
14	INGRESOS PROPIOS										0
14	7	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			0	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

14	7	1	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		0		
14	7	1	0	2	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0		
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0			
14	7	2	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0		
14	7	2	0	2	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0			
14	7	3	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0		
14	7	3	0	2	0	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0			
14	7	3	0	4	0	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0			
14	7	9	0	0	0	0	0	Otros Ingresos.		0		
14	7	9	0	1	0	0	0	Otros ingresos	0			
	8	0	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			96,930,001	
1	NO ETIQUETADO											45,865,596
15	RECURSOS FEDERALES											45,824,264
15	8	1	0	0	0	0	0	Participaciones.		45,824,264		
15	8	1	0	1	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.		45,824,264		
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	31,955,201			
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	9,785,500			
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0			
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	106,129			
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	841,659			
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	379,533			
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,442,154			
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	415,441			
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	822,326			
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	76,321			
16	RECURSOS ESTATALES											41,332
16	8	1	0	2	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		41,332		
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	25,440			
16	8	1	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	15,892			
2	ETIQUETADOS											51,064,405
25	RECURSOS FEDERALES											44,937,396
25	8	2	0	0	0	0	0	Aportaciones.		44,937,396		
25	8	2	0	2	0	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		44,937,396		
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	34,045,025			
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	10,892,371			
26	RECURSOS ESTATALES											6,127,009
26	8	2	0	3	0	0	0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.		6,127,009		
26	8	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,127,009			
25	8	3	0	0	0	0	0	Convenios.		0		
25	8	3	0	8	0	0	0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.	0			
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0			

25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0			
26	RECURSOS ESTATALES											0
26	8	3	0	0	0	0		Convenios.		0		
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0			
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	0			
26	8	3	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS											0
27	9	0	0	0	0	0		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0	
27	9	3	0	0	0	0		Subsidios y Subvenciones.		0		
27	9	3	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	9	3	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	9	3	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			
1	NO ETIQUETADO											0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS											0
12	0	0	0	0	0	0		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0	
12	0	3	0	0	0	0		Financiamiento Interno		0		
12	0	3	0	1	0	0		Financiamiento Interno	0			
TOTAL INGRESOS									99,752,566	99,752,566	99,752,566	

RESUMEN		
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado	48,688,161
11	Recursos Fiscales	2,822,565
12	Financiamientos Internos	0
14	Ingresos Propios	0
15	Recursos Federales	45,824,264
16	Recursos Estatales	41,332
2	Etiquetado	51,064,405
25	Recursos Federales	44,937,396
26	Recursos Estatales	6,127,009
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0
TOTAL		99,752,566

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo o evento público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos casteos y/o exhibición de peleas de gallos, palenques, carreras de caballos y similares, conciertos y presentaciones artísticas.	10.00%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre, futbol, basquetbol, béisbol, otros eventos y espectáculos deportivos de cualquier otro tipo, así como audiciones musicales.	8.00%.
B) Corridas de toros, espectáculos taurinos, ecuestres y jaripeos.	7.00%.

- | | | |
|----|--|--------|
| C) | Funciones de teatro, circo, espectáculos de carpa, conciertos o espectáculos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. | 5.00%. |
|----|--|--------|

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO II IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 7. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980:	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983:	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985:	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986:	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 8.- El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75 % anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25 % anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales:	0.25% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 9. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 10. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 11. Las contribuciones especiales de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 12. Las contribuciones y aportación de mejoras se causarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Corresponde a la Tesorería Municipal percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 13. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | | | |
|------|--|----|--------|
| I. | Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente: | \$ | 4.51 |
| II. | Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción, diariamente. | \$ | 3.94 |
| III. | Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente: | \$ | 4.50 |
| IV. | Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente: | \$ | 121.00 |
| V. | Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción, diariamente. | | |

VI.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	\$ 6.57
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 200.00
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 250.00
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado diariamente.	\$ 7.00
VIII.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos automotores en general, en Unidades Deportivas y espacios que para este fin designe el municipio (terrenos de la feria, similares y otros no especificados), en línea o batería por cada vehículo, diariamente:	\$ 20.00

Las cuotas señaladas en esta fracción se reducirán en un 50%, tratándose de comerciantes ubicados fuera del primer cuadro, zonas residenciales y comerciales.

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán.

ARTÍCULO 14. Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos:	
	a) En el interior de los mercados:	\$ 7.33
	b) En el exterior de los mercados:	\$ 6.21
II.	Por el servicio de sanitarios públicos:	\$ 3.40

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 15. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tuzantla, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 33.07
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del	

servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;
- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal; y,
- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 16. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas mensuales siguientes:

I.	Por la contratación del servicio de agua uso doméstico.	\$ 1065.02
II.	Por la contratación del servicio de agua uso comercial.	\$ 1597.53
III.	Por la contratación del servicio de agua uso industrial.	\$ 2662.55
IV.	Por la conexión a la red de drenaje sanitario.	\$ 532.51

Por la prestación del servicio de agua potable no se cobrará cuota alguna durante el ejercicio fiscal 2022.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro estado o municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 40.66
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 81.34
III.	Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán como sigue:	
A)	CONCESIÓN DE PERPETUIDAD:	
	General a los panteones Municipales:	
1.	Sección A.	\$ 290.93
2.	Sección B.	\$ 482.45
3.	Sección C.	\$ 242.92

B) REFRENDO ANUAL:

1.	Sección A.	\$	174.00
2.	Sección B.	\$	242.92
3.	Sección C.	\$	122.47

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:	\$	152.47
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales:		
A)	Por cadáver:	\$	2589.13
B)	Por restos:	\$	595.58
VI.	Los derechos por la expedición de documentación se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:		
A)	Duplicado de títulos.	\$	104.37
B)	Canje de titular.	\$	104.37
C)	Refrendo.	\$	104.37
D)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$	54.84
E)	Localización de lugares o tumbas.	\$	26.62

ARTÍCULO 18. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 62.14
II. Placa para gaveta.	\$ 62.14
III. Lápida mediana.	\$ 175.51
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 208.42
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 252.29
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 329.09
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 164.54

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 19. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	TARIFA
A) Vacuno:	\$ 239.62
B) Porcino:	\$ 159.75
C) Lanar o caprino:	\$ 159.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

A) Vacuno:	\$ 356.79
B) Porcino:	\$ 191.70
C) Lanar o caprino:	\$ 191.70

ARTÍCULO 20. En el rastro municipal cuando se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Uso de básculas:

- A) Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad: \$ 6.77

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 21. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Concreto hidráulico por m ² .	\$ 180.11
II. Asfalto por m ² .	\$ 512.27
III. Adocreto por m ² .	\$ 549.58
IV. Banquetas por m ² .	\$ 487.04
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 408.06

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 22. Por los servicios de protección civil, por cualquier concepto, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA	UMA
I. POR DICTÁMENES PARA ESTABLECIMIENTOS:		
A) Con una superficie hasta 75 m ² .		
1. Con bajo grado de peligrosidad.		1
2. Con medio grado de peligrosidad.		3
3. Con alto grado de peligrosidad.		4
B) Con una superficie hasta 76 a 200 m ² .		
1. Con bajo grado de peligrosidad.		2
2. Con medio grado de peligrosidad.		3
3. Con alto grado de peligrosidad.		5
C) Con una superficie hasta 201 a 350 m ² .		
1. Con bajo grado de peligrosidad.		3
2. Con medio grado de peligrosidad.		5
3. Con alto grado de peligrosidad.		6
D) Con una superficie hasta 351 a 450 m ² .		
1. Con bajo grado de peligrosidad.		9
2. Con medio grado de peligrosidad.		11
3. Con alto grado de peligrosidad.		15
E) Con una superficie hasta 451 m ² en adelante:		
1. Con bajo grado de peligrosidad.		15
2. Con medio grado de peligrosidad.		20
3. Con alto grado de peligrosidad.		25

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generan como: concentración y/o almacenamiento de

materiales peligrosos; concentración de personas; equipamiento, maquinaria u otros; mixta.

- II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas se causará, liquidará y pagará en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a lo siguiente.

TARIFA

CONCEPTO	UMA
A) En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	6
B) En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	10
C) En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	15
D) En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	25
III. Por dictámenes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán, y pagarán los derechos en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente:	
A) Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:	
1. Que no rebase un área de 80 m ² de construcción por realizar.	4
2. Que no rebase un área de 80.01 a 300 m ² de construcción por realizar.	8
3. Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m ² de construcción por realizar.	12
4. De 1000.01 m ² en adelante de construcción por realizar.	50
B) Proyectos nuevos de hasta dos locales comerciales que no rebasen una superficie de 76 m ² .	6 UMA
C) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso Comercial que rebasen una superficie de 76.1 m ² a 200 m ² .	9 UMA
D) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m ² a 350 m ² .	16 UMA
E) Proyectos nuevos todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m ² a 450 m ² .	33 UMA
F) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m ² a 1000 m ² .	38 UMA
G) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m ² en adelante.	60 UMA
H) Evaluación del grado de riesgo y vulnerabilidad en construcciones o inmuebles ya existentes para cambio de uso de suelo o que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico.	10 UMA
I) Proyectos de condominios y fraccionamientos:	
1. Con una superficie de hasta 4,500 m ² .	15 UMA
2. Con una superficie de 4,501 a 10,000 m ² .	30 UMA
3. Con una superficie de 10,001 a 20,000 m ² .	45 UMA
4. Con una superficie de 20,000 m ² en adelante.	60 UMA
IV. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos.	8 UMA
V. Por derechos de capacitación otorgada por protección civil:	

- A) Capacitación paramédica por cada usuario:
1. Seis acciones para salvar una vida. 3 UMA
- B) Especialidad y Rescate:
1. Evacuación de inmuebles. 2 UMA
 2. Curso y manejo de extintores. 3 UMA
 3. Rescate vertical. 3 UMA
 4. Triage. 4 UMA

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 23. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
a) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes y establecimientos similares.	12	4
b) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado por depósitos, mini super y establecimientos similares.	20	8
c) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado por centros de distribución, depósitos de agencias cerveceras, entre otros.	100	30
d) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes y establecimientos similares.	18	6
e) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase abierto, por tiendas de abarrotes y establecimientos similares.	22	8
f) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase abierto por depósitos, mini super y establecimientos similares.	30	12
g) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado en auto super.	22	8
h) Para expendio de micheladas dentro de un local.	18	6
i) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares:	70	25
j) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares:	400	130
k) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por Hoteles, Moteles y establecimientos similares:	22	8
l) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		

1.	Fondas, loncherías y establecimientos similares	15	5
2.	Restaurant	60	20
3.	Restaurant Bar	100	30
4.	Centros recreativos, balnearios y similares	100	30
m) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:			
1.	Cantinas:	250	80
2.	Centros botaneros y video bares:	250	80
3.	Discotecas:	250	80
4.	Centros nocturnos y palenques:	300	100
5.	Billares	100	30
6.	Canchas deportivas	18	6

- II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
a) Bailes públicos:	
1. Grupos o Bandas regionales	50
2. Grupos o Bandas Nacionales o Internacionales	100
b) Jaripeos:	
1. Sólo Jaripeo	30
2. Jaripeo Baile	40
c) Espectáculos con variedad:	50
d) Teatro y conciertos culturales	40
e) Lucha Libre y Torneos de Box	50
f) Eventos Deportivos	10
g) Torneos de Gallos) Carreras de Caballos	10
h) Kermes	5
i) Eventos sociales: bodas xv años, etcétera (cuando exista venta de bebidas alcohólicas)	5
j) Stands en la feria con venta de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico).	20
k) Establecimientos de micheladas en días de feria (por la duración de la feria).	10
l) Torneos, casteo y/o exhibición de peleas de gallos	10

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I y II anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- a) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y
- a) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

- VI. Tratándose de licencias de establecimientos mercantiles sin venta de cerveza o bebidas alcohólicas cuyo giro sea los que se encuentran contemplados como blancos no se cobrará por la expedición ni revalidación de dichas licencias o permisos de funcionamiento. El periodo para la revalidación de dichas licencias y permisos será dentro del primer trimestre de cada año.
- VII. Cuando se solicite la autorización por cambio de domicilio, de las licencias expedidas y vigentes, se causaran, liquidaran y pagaran la misma cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.
- VIII. Las solicitudes de modificación del tipo de licencias o permisos, se pagarán las diferencias en los derechos según la modificación de que se trate, observando el horario autorizado del establecimiento y se pagarán en el equivalente las veces el valor diario de la Unidad de medida y Actualización en correspondencia a lo que se señala en el Reglamento del Municipio de Zitácuaro que Norma la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas dentro de establecimientos autorizados

Quien no realice la revalidación de dichas licencias dentro del periodo establecido para dicho fin será acreedor a una multa de 2 Unidades de medida de actualización vigentes por cada año que debió renovar su licencia de funcionamiento, hasta el límite de 5 años de rezago.

CAPÍTULO IX
POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que, en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados instalados en estructuras de cualquier tipo en azoteas o fachadas, rotulados en toldos, bardas, gabinetes, corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II. Por anuncios llamados espectaculares es toda estructura, toldo, barda o cualquier otro espacio, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma y lugar de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3
a) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se		

encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

- b) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
 - c) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
 - d) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
 - e) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
 - f) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
 - g) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;
- V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.
- VI. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

a)	Expedición de licencia.	\$	0.00
b)	Revalidación anual.	\$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

- VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel del piso se pagará un 10% adicional.

ARTÍCULO 25. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se haga eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente. El cual podrá ser renovado por un periodo igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C) Más de 6 metros cúbicos.	7
I. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
II. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
III. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
IV. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
V. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VI. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Por anuncios comerciales y de eventos de cualquier tipo, utilizando propaganda de papel colocada en postes o cualquier otro lugar en la vía pública y pegados con engrudo o algún otro material similar, (Prohibido por imagen urbana).

CAPÍTULO X POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 26. Los derechos por el otorgamiento de las licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A) Interés social:	
1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 5.29
2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 6.43
3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 9.24
B) Tipo popular:	
1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 5.14
2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 6.43
3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 10.60
4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 13.55
C) Tipo medio:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 14.68
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 22.58

	3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	32.86	
D)	Tipo residencial y campestre:				
	1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	31.63	
	2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	32.75	
E)	Rústico tipo granja:				
	1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	10.60	
	2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	13.55	
	3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	16.45	
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:				
	1.	Popular o de interés social.	\$	5.14	
	2.	Tipo medio.	\$	6.24	
	3.	Residencial.	\$	10.3	
	4.	Industrial.	\$	2.30	
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:				
	A)	Interés social.	\$	5.69	
	B)	Popular.	\$	11.94	
	C)	Tipo medio.	\$	17.65	
	D)	Residencial.	\$	26.86	
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:				
	A)	Interés social.	\$	3.93	
	B)	Popular.	\$	6.79	
	C)	Tipo medio.	\$	10.30	
	D)	Residencial.	\$	14.25	
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:				
	A)	Interés social o popular.	\$	13.16	
	B)	Tipo medio.	\$	19.40	
	C)	Residencial.	\$	29.61	
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:				
	A)	Centros sociales comunitarios.	\$	2.29	
	B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	3.39	
	C)	Cooperativas comunitarias.	\$	7.45	
	D)	Centros de preparación dogmática.	\$	14.79	
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.			\$	7.99
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:				
	A)	Hasta 100 m ²	\$	13.16	
	B)	De 101 m ² en adelante.	\$	35.31	
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará:			\$	35.31

IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:	
	A) Abiertos por metro cuadrado.	\$ 1.74
	B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$ 12.50
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:	
	A) Mediana y grande.	\$1.74
	B) Pequeña.	\$3.39
	C) Microempresa.	\$3.93
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:	
	CONCEPTO	TARIFA
	A) Mediana y grande.	\$ 3.93
	B) Pequeña.	\$ 4.59
	C) Microempresa.	\$ 6.24
	D) Otros.	\$ 6.24
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$ 21.71
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% sobre la inversión a ejecutarse;	
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, se cobrará el 1% sobre la inversión a ejecutarse;	
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización;	
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:	
	A) Alineamiento oficial.	\$ 203.60
	B) Número oficial.	\$ 127.24
	C) Terminaciones de obra.	\$ 194.15
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado:	\$ 18.73
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del 30%.	

CAPÍTULO XI**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS
Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

ARTÍCULO 27. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página:	\$ 31.63
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página:	\$ 0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página:	\$ 32.18
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 7.33

V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$	89.46
VII.	Registro de patentes.	\$	157.04
VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$	62.69
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	\$	62.69
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$	30.50
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$	30.50
XII.	Certificado de residencia simple.	\$	30.50
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$	30.50
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$	30.50
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	14.68
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$	39.48
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$	28.40
XVIII.	Certificación de Actas de Cabildo.	\$	38.19
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	\$	13.55
XX.	Constancia de ingresos.	\$	30.50
XXI.	Constancia de sobrevivencia.	\$	30.50
XXII.	Expedición de constancias de deslinde:		
	A) Zona urbana.	\$	100.00
	B) Zona rural.	\$	70.00
XXIII.	Constancia de no propiedad.	\$	100.00
XXIV.	Constancia de propiedad.	\$	100.00

ARTÍCULO 28. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 24.81

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de: \$ 0.00

CAPÍTULO XII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 29. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la unidad responsable de urbanismo, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$	1065.02
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	161.88

B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 531.44 \$ 83.07
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 266.25 \$ 41.53
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 133.12 \$ 21.30
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1320.62 \$ 265.18
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1379.20 \$ 276.90
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1380.26 \$ 276.90
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción en exceso.	\$ 1389.55 \$ 276.80
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción en exceso.	\$ 1389.85 \$ 276.90
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 3.72
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 24,516.76 \$ 4,899.09
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 8,078.17 \$ 2,472.97
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 4,934.23 \$ 1,226.36
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 4,934.23 \$ 1,226.36
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 35,997.67 \$ 9,722.56
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 35,997.67 \$ 9,722.56
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 35,997.67 \$ 9,722.56
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 34,814.00 \$ 9,402.87
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 35,997.67 \$ 9,722.56
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 5,251.61
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	

A)	Interés social o popular.	\$	3.93
B)	Tipo medio.	\$	3.93
C)	Tipo residencial y campestre	\$	5.14
D)	Rústico tipo granja.	\$	3.93
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.		
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:		
A)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:		
	1.	Por superficie de terreno, por m ² :	\$ 3.93
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² :	\$ 5.14
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
	1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 3.93
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
	1.	Por superficie de terreno, por m ² :	\$ 3.93
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
	1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 4.32
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
	1.	Por superficie de terreno, por m ² .	\$ 4.59
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
	1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 1442.51
	2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 5002.18
	3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 5330.42
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m ² :		\$ 2.84
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por Hectárea:		\$ 151.15
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
A)	Tipo popular o interés social:		\$ 6163.98
B)	Tipo medio:		\$ 7397.3
C)	Tipo residencial:		\$ 8629.41
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio:		\$ 6163.98
IX.	Por licencias de uso de suelo:		
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		

1.	Hasta 160 m ² .	\$ 2684.38
2.	De 161 m ² hasta 500 m ² .	\$ 3795.61
3.	De 501 m ² hasta 1 hectárea.	\$ 5160.14
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 6826.88
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	\$ 288.59
B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$ 1155.65
2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$ 3339.28
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5061.95
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 7569.53
C) Superficie destinada a uso industrial:		
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 3035.75
2.	De 501 m ² hasta 1000 m ² .	\$ 4566.78
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 6064.58
D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 7228.41
2.	Por cada hectárea adicional	\$ 289.80
E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:		
1.	Hasta 100 m ²	\$ 751.64
2.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 1901.81
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 3826.44
F) Por licencias de uso del suelo mixto:		
1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$ 1155.65
2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$ 3339.28
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5061.95
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 7569.09
G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.		
		\$ 7741.85
X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
1.	Hasta 120 m ²	\$ 2588.61
2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 5235.39
B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:		
1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 718.72
2.	De 51 m ² a 120 m ² .	\$ 2587.41
3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 6469.70
C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:		
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 3883.37
2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 7753.15
D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:		
		\$ 889.85

- E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.
- XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. \$ 7325.56
- XII. Constancia de zonificación urbana. \$ 1201.17
- XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada Decímetro cuadrado. \$ 2.31
- XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio. \$ 2281.69
- XV. Por los servicios de deslindes que preste la Sindicatura Municipal en actividades particulares se liquidarán y pagarán de conformidad a lo siguiente:

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso. En ningún caso el importe a pagar será inferior al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

Los derechos que establece esta fracción no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida.

A). Servicios de inspección de campo:

- | | | |
|----|---|-----------|
| 1. | Verificación de información, por predio | \$ 175.00 |
| 2. | Visita al predio, por visita: | \$ 250.00 |

B). Servicio de Deslinde de predios previo pago de visita, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

En zonas urbanas donde existan ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control.

- | | | |
|-----|--|------------|
| 1. | Para predios con superficie de hasta 120 m2: | \$ 150.00 |
| 2. | Para predios con superficie de 121 a 200 m2: | \$ 400.00 |
| 3. | Para predios con superficie de 201 a 300 m2: | \$ 600.00 |
| 4. | Para predios con superficie de 301 a 500 m2: | \$ 1350.00 |
| 5. | Para predios con superficie de 501 a 800 m2: | \$ 1300.00 |
| 6. | Para predios con superficie de 801 a 1200 m2: | \$ 1800.00 |
| 7. | Para predios con superficie de 1201 a 2000 m2: | \$ 2950.00 |
| 8. | Para predios con superficie de 2001 a 3000 m2: | \$ 3250.00 |
| 9. | Para predios con superficie de 3001 a 4500 m2: | \$ 4225.00 |
| 10. | Para predios con superficie de 4501 a 7000 m2: | \$ 6140.00 |
| 11. | Para predios con superficie de 7001 a 10000 m2: | \$ 6550.00 |
| 12. | Para predios con superficie de 10001 a 15000 m2: | \$ 7830.00 |
| 13. | Para predios con superficie de 15001 a 20000 m2: | \$ 9400.00 |
| 14. | Para predios con superficie de 20001 a 30000 m2:
Por cada m2 excedente. | \$ 0.42 |
| 15. | Para predios con superficie de 30001 a 50000 m2:
Por cada m2 excedente. | \$ 0.40 |
| 16. | Para predios con superficie de 50001 a 75000 m2:
Por cada m2 excedente. | \$ 0.30 |
| 17. | Para predios con superficie de 75001 a 100000 m2:
Por cada m2 excedente. | \$ 0.37 |
| 18. | Para predios con superficie de 100001 a 150000 m2:
Por cada m2 excedente. | \$ 0.29 |
| 19. | Para predios con superficie de más de 150001 m2:
Por cada m2 excedente. | \$ 0.25 |

C) En zonas urbanas donde no exista la totalidad de ejes físicos y puntos de control definidos, las cuotas anteriores se incrementarán en un 15%.

D) En zonas urbanas irregulares o carentes de puntos de control y ejes físicos definitivos, se incrementarán en un 30% las cuotas del inciso B).

- E) Para predios ubicados fuera de la zona urbana pero dentro del centro de población de la cabecera municipal, se les aplicarán los mismos valores del inciso B).
- F) A los predios ubicados fuera de la zona urbana además de las cuotas anteriores se aplicará un cargo adicional de \$ 10.00 pesos, por cada kilómetro de distancia de la ciudad.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 30. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 4.59
- III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 32. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida.
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros Aprovechamientos;
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 33. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastos, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	\$ 10.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 6.00
III.	Aprovechamientos diversos.	

En cualquiera de las instalaciones del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal):

CONCEPTO	TARIFA
1.- Solicitud de trámite de credencial del INAPAM	\$ 25.00
2.- Consulta dental.	\$ 25.00
3.- Consulta Psicológica.	\$ 25.00
4.- Consulta Terapeuta y terapia.	\$ 25.00
5.- Venta de despensas adulto y embarazadas	\$ 20.00
6.- Venta de despensas infantiles y para personas con capacidades diferentes.	\$ 25.00
7.- Venta de despensas para adulto mayores de 60 años.	\$ 0.00
8.- Inscripciones cursos diverso.	\$ 100.00
9.- Comida en comedor comunitario.	\$ 20.00

Los servicios de Sistema de Desarrollo Integral de la Familia se otorgarán prioritariamente a personas de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 34. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales
 - A) Fondo General.
 - B) Fondo de Fomento Municipal.
 - C) ISR Participable.
 - D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
 - E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
 - F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
 - G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
 - H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
 - I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
 - J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Participaciones en Ingresos Estatales
 - A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
 - B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 37. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

- I. Aportaciones Federales
 - A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 39. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 40. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tuzantla, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del impuesto predial, gozaran de un estímulo fiscal del 10% si el pago se efectúa en el mes de enero y del 5% si el pago lo realizan en el mes de febrero y se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Estar al corriente del pago del impuesto predial hasta el 31 de diciembre del 2021; y,
- II. Se exime del estímulo fiscal a los predios sujetos al pago de la cuota mínima anual.

ARTÍCULO CUARTO. Los predios pertenecientes a las personas que acrediten ser jubilados, pensionados, discapacitados y tercera edad, la cual se considera a partir de los 60 años de edad, se les otorgara un estímulo fiscal del 50% en el pago del impuesto predial, siempre y cuando se cumpla con el pago total anual en una sola exhibición y reúnan además los siguientes requisitos:

- I. El estímulo fiscal únicamente podrá ser aplicado a un solo predio por Contribuyente dueño del inmueble, siempre y cuando el inmueble en cuestión se encuentre al corriente del pago del impuesto predial al 31 diciembre del 2021;
- II. Se pague el impuesto predial durante los meses de Enero y Febrero del presente ejercicio;
- III. Que el valor catastral del inmueble no sea superior a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.);
- IV. Ningún Inmueble que sea sujeto a este estímulo fiscal podrá pagar importe menor a la cuota mínima
- V. Contar con credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), credencial para votar (INE o IFE), pasaporte o cartilla militar para que acredite la edad, credencial expedida por la Institución correspondiente que acredite la pensión, la jubilación o en su caso la discapacidad.

ARTÍCULO QUINTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).
